

Fw: RESPUESTA DEMANDA 54-001-31-60-002-2021-00002-00

juan carlos aponte rojas <jcaponter@yahoo.es>

Lun 5/04/2021 3:28 PM

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (22 MB)

3.7. FOTOS - VIDEOS VISITAS.zip; 4. CEDULA YESICA PAOLA QUINTERO.pdf; 5. REGISTRO CIVIL DANNA SOFIA.pdf; 3.6. RESPUESTA DEMANDA CUSTODIA, CUIDADO Y REGIMEN DE VISITAS.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: juan carlos aponte rojas <jcaponter@yahoo.es>

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de marzo de 2021 07:37:34 GMT-5

Asunto: RESPUESTA DEMANDA 54-001-31-60-002-2021-00002-00

Buenos días,

señores juzgado segundo de familia

Adjunto al presente respuesta a la demanda con radicado **#54-001-31-60-002-2021-00002-00**, **proceso custodia, cuidado y regimende visitas, con los anexos.**

agradezco su amable atencion.

JUAN CARLOS APONTE ROJAS
ENFERMERO T.P. 771/2002
ABOGADO T.P. 26296. C.S.J.

San José de Cúcuta, 25 de marzo de 2021

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: CONTESTACION A DEMANDA - CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS.
Demandante: EDISSON YESID BARRETO IBARRA
Demandado: YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL
Radicado: 54-001-31-60-002-2021-00002-00

JUAN CARLOS APONTE ROJAS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.238.504 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la Licencia Temporal No 26296 del C.S. de la J.; obrando como apoderado de la Señora **YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.194 expedida en de Los Patios, (Norte de Santander), igualmente mayor y con domicilio en esta ciudad, quien actúa en su condición de demandada y madre de la menor **DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO**; dentro del término legal y oportuno, respetuosamente formulo ante usted contestación a la demanda, "**CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS**", impetrada ante su despacho por el señor **EDISSON YESID BARRETO IBARRA**, mediante apoderado; oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos, me permito pronunciar de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto el hecho narrado por el demandante.

AL SEGUNDO: Es cierto el hecho narrado por el demandante.

AL TERCERO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, ya que, en las fechas de los hechos mencionados, la menor nunca le manifestó a mi poderdante, dolores en la zona íntima como lo relata el demandante, por lo que no le acaeció gran importancia al tema, pero ante dicha queja reiterativa del señor **EDINSSON YESID BARRETO IBARRA**, acudió a la farmacia del barrio donde le recetaron crema antipañalitis.

AL CUARTO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, en su momento la menor **DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO**, fue valorada por el médico general en control de C y D siendo óptimo su estado de salud.

AL QUINTO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, el desacuerdo y/o molestia de la madre de **DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO**, se refería por que el señor **EDINSSON YESID BARRETO IBARRA**, en la fecha en mención, se llevaba la niña con intenciones distintas a las de pasar el tiempo con su hija y sin comunicarle que la trasladaba a revisión médica, con la intención oscura de inculparla de una agresión sexual, sin motivos y efectivamente en ese momento el medico indicó un buen estado e integridad física de la niña.

AL SEXTO: Es cierto el hecho narrado por el demandante.

AL SEPTIMO: No le constan a mi poderdante, lo narrado por la abuela paterna de la niña DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO, ya que en su casa nunca manifestó tal molestia.

AL OCTAVO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, pues, a mí poderdante también le causaba reticencia la insistencia del papa de la menor, en el dolor de que supuestamente padecía su hija, el cual solo aparecía cuando iba de visita a casa de la abuela paterna y que ya luego de haberla valorado el médico general, prescribió buen estado general.

AL NOVENO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, ya que, las visitas a la casa de la abuela paterna de DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO, fueron restringidas solo a partir del mes de octubre del 2020, por recomendación del competente de ICBF al establecerse el presunto abuso sexual, por parte de la señora MARIA ANTONIA IBARRA, manifestado por la misma víctima.

AL DÉCIMO: Es cierto el hecho narrado por el demandante, sin embargo lo que sucedía era que la señora María Antonia Ibarra, en calidad de abuela de la menor DANNA SOFIA BARRETO, unilateralmente con motivo del dolor en “su zona íntima” que la niña supuestamente manifestaba desde el año 2019, cada vez que llegaba a su casa y sin presencia o autorización de la madre YESICA PAOLA QUINTERO, le retiraba el pañal, le revisaba la vagina a la menor y terminaba colocándole crema en las partes íntimas donde no debía manipularla. Lo anterior está soportado y consignado en el memorial del proceso que se lleva concomitante ante la FISCALIA – CAIVAS, y que dio motivos para realizar la denuncia por ABUSO SEXUAL contra menor de 14 años, donde la presunta agresora es la señora MARIA ANTONIA IBARRA, ya que se ha podido establecer luego de la valoración médica y psicológica conductual de la niña DANNA SOFIA BARRETO, que existen indicios de la comisión del delito.

Por lo anterior y en virtud del deber superior de protección a los niños niñas y adolescentes, se le restringieron las visitas de la menor DANNA SOFIA BARRETO, a la casa de la señora MARIA ANTONIA IBARRA, y se permitió visitas supervisadas al padre de la menor señor EDISSON YESID BARRETO IBARRA, ya que como el mismo lo ha manifestado inclusive en el acta de conciliación fracasada ante el defensor de familia, que quiere tener a la niña en la casa con sus padres, es decir con los abuelos de la menor.

AL UNDÉCIMO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, toda vez que, la acusación y denuncia por presunto abuso sexual, ante la Fiscalía, fue realizada por el Defensor de familia del ICBF, basado en los resultados de las valoraciones médicas y de psicología conductual, que evidenciaron como se explica en el inciso anterior, que la presunta agresora es la abuela paterna y no el abuelo paterno.

AL DUODÉCIMO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, ya que mi poderdante, sí llevo a valoración médica a su hija la menor DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO, por eso su actitud era de tranquilidad, pues el parte médico era satisfactorio, sin embargo, a mi poderdante no se le ocurría que la niña estaba siendo víctima de un abuso sexual en la casa de la abuela paterna.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, ya que la conclusión que determino el presunto agresor de la menor, fue lo expuesto por la misma víctima en la valoración de psicología conductual,

donde la menor expuesta a la agresión aparentemente por más de un año, manifiesta tácitamente, que “la abuela María ella me revisa la vagina y la colita ella me echa crema y me pasa un trapito”. Esta valoración se encuentra dentro del memorial que reposa en el archivo del caso en el ICBF.

AL DÉCIMO CUARTO: No le constan a mi poderdante, lo narrado por el señor EDISSON YESID BARRETO IBARRA, solo tuvo conocimiento de la resolución 138 de 10 de diciembre de 2020 emitida por el defensor de Familia.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, ya que como lo manifestó el mismo señor EDISSON YESID BARRETO IBARRA, el desea las visitas a su hija para llevársela a casa de sus padres, es decir de los abuelos paternos y que debido al proceso de presunto ABUSO SEXUAL quedaron restringidas las visitas a esa residencia.

Adicionalmente es de precisar que nunca se le negaron las visitas de su padre a la menor DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO, quien tiene el derecho de cultivar el afecto, unidad y solidez de las relaciones con su progenitor, sin embargo, ha sido por decisión de éste no realizarlas y cuando las realiza las hace en horarios nocturnos no adecuados para la menor. (anexos)

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, ya que según la valoración sico-social realizada al núcleo familiar de la menor DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO, certifica una buena relación con todos sus integrantes, incluido el señor Oscar Tolosa.

AL DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, ya que como ya se mencionó, según la valoración sico-social realizada al núcleo familiar de la menor DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO, certifica una buena relación con todos sus integrantes.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, ya que como se mencionó, también en su actual hogar goza de la garantía de sus derechos fundamentales y protección integral, por parte de su progenitora, en su lugar, en la casa de la abuela paterna se encontró hasta el momento una vulneración a su integridad física y dista de la posibilidad de permitir esta petición.

AL DÉCIMO NOVENO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, toda vez que, se presume que ostenta ingresos de un salario mínimo para su propia subsistencia, tampoco es excusa la evasión de la responsabilidad de los alimentos, ya que tanto abuelos como tíos paternos, tienen la obligación solidaria de brindar alimentos a la menor, cuando el padre no cuenta con un ingreso fijo. Adicionalmente la ausencia de la cuota alimentaria data desde el momento de la separación con mi poderdante, antes de la situación de pandemia, lo que lo hace un reincidente irresponsable, que se sustrae sin justa causa, de la prestación de alimentos legalmente debidos.

AL VIGESIMO: No es cierto de la manera como lo manifiesta el demandante, ya que como se mencionó en incisos anteriores, en su actual hogar goza de la garantía de sus derechos fundamentales y protección integral por parte de su progenitora, en su lugar en la casa de la abuela paterna se encontró hasta el momento una vulneración a su integridad física y dista de la posibilidad de permitir esta petición.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: No es posible por tratarse de un hecho cumplido, en la medida que el señor EDISSON YESID BARRETO IBARRA, ha incumplido la cuota alimentaria de antes y después de pactada en la resolución 138 del 10 de diciembre de 2020, del defensor de familia del ICBF y ha desconocido los deberes que como padre le corresponden.

A LA SEGUNDA: No es posible por las mismas razones de la primera pretensión.

A LA TERCERA: Es discrecional del honorable juez de instancia de acuerdo a los hechos presentados.

A LA CUARTA: No es posible por las mismas razones de la primera y segunda pretensión.

EXCEPCIONES:

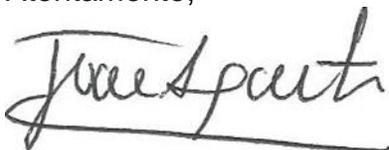
- 1. Incumplimiento de la obligación alimentaria:** Artículo 121 de la Ley 1098 de 2006. – Artículo 233 de la Ley 599 de 2000.
“mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia o cuidado personal, ofrecimiento, ni en el ejercicio de otros derechos sobre sus hijos.”
- 2. Litis Pendencia:** en contra del señor EDISSON YESID BARRETO IBARRA, cursa una denuncia por INASISTENCIA ALIMENTARIA ante la Fiscalía 12 local, con radicado #540016001131202100976.
Y como litisconsorcio necesario, en la denuncia por ABUSO SEXUAL CONTRA MENOR DE 14 AÑOS, ante la Fiscalía 03 seccional, con radicado #540016001237202050287.
- 3. Ausencia de legitimación de la causa por activa:** El demandante inobserva que no tiene méritos, para respaldar las demandas interpuestas en el presente proceso, debido a los hechos cumplidos en contra de su hija, la menor DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO.

PRUEBAS

- **FOTOS Y VIDEOS** tomadas durante las visitas nocturnas del padre a la menor DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO.

Con respeto señora juez.

Atentamente,



JUAN CARLOS APONTE ROJAS
C.C. 88238504 de San José de Cúcuta
L.T. N° 26296 del C.S. dela J.

- Anexos: - copia de la cedula de YESICA PAOLA QUINTERO
- Copia registro civil de DANNA SOFIA BARRETO QUINTERO


 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1092960549

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo 55788278
 Serial

55788278


Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora
 Notaría
 Número
 Consultó
 Corregimiento
 Inspección de Policía
 Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía

COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA

Datos del inscrito

Primer Apellido: **BARRETO** Segundo Apellido: **QUINTERO**
 Nombre(s): **DANNA SOFIA**

Fecha de nacimiento: Año Mes Día Hora Min Seg

Sexo (en letras): **FEMENINO** Grupo sanguíneo: **A** Factor RH: **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía)

COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA

Tipo de documento expedido - Declaración de fe

CERTIFICADO NACIDO VIVO Número certificado de estado civil: **13379212-3**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: **QUINTERO SANDOVAL YESSICA PAOLA**
 Documento de identificación (Clase y número): **CEDULA CIUDADANIA No 1.093.782.194 LOS PATIOS** Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: **BARRETO IBARRA EDISSON YESID**
 Documento de identificación (Clase y número): **CEDULA CIUDADANA No 1.090.444.028 CUCUTA** Nacionalidad: **COLOMBIANO**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: **BARRETO IBARRA EDISSON YESID**
 Documento de identificación (Clase y número): **CEDULA CIUDADANA No 1.090.444.028 CUCUTA** Firma: **Edisson Barreto**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: _____
 Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: _____
 Documento de identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año Mes Día

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **NOTARIA CUARTA DE CUCUTA**
JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ
 Nombre y firma

Reconocimiento paterno: _____
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: **JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ**
 Firma: _____ Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA CUARTA DE CUCUTA (M. D. A. S.)
 RECIBI EN FE DEL TOLIMA DEL ORIGINAL DEL REGISTRO
 EL SEÑOR DANNA SOFIA QUINTERO BARRETO EN FE AL CUMPLIR DEL
 REQUISITO LEGAL PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE
 ESTADO CIVIL NACIDO VIVO.
 EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2016.
23 SEP 2019

SAN JOSE DE CUCUTA A LOS
RUBÉN DARÍO GALVIS GARCÍA
 SEÑOR CUARTO DEL CIRCULO DE CUCUTA



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.093.782.194**
QUINTERO SANDOVAL

APELLIDOS
YESSICA PAOLA

NOMBRES

Yessica Paola Quintero
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-NOV-1995**

SALAZAR
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-DIC-2013 LOS PATIOS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



P-2505400-00535575-F-1093782194-20140111 0036577910A 1 41676207